

SEÑOR

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela para proteger los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos. **CON MEDIDA CAUTELAR**

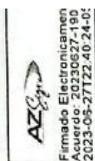
ACCIONANTE: CÉSAR AUGUSTO CORTÉS GAMBOA.

**ACCIONADOS: COMISION DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG.
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.**

CÉSAR AUGUSTO CORTÉS GAMBOA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCION DE TUTELA** contra la **COMISION DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el objeto de que se protejan los derechos fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. En el año 2021 a través del concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil participé para poder ocupar uno de las dos vacantes ofertadas en la CREG; correspondientes al cargo de Técnico Administrativo, Código 3124, grado 13, número opec 23239 – Proceso de Selección 1504 de 2020 - NACIÓN 3.
2. Una vez presentadas las pruebas escritas y obtenidos los resultados, se conformaron las listas de elegibles en la que ocupé la posición No. 5, con un puntaje de 65.44 para tal fin, evidenciado en la siguiente imagen tomada de la Resolución CREG No. UAE 99_96 de 2023 del 27 de junio de 2023.



Que según lo establecido en el artículo primero de la Resolución № 19914 del 2 de diciembre de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 23239, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 23239, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG, ofertado con el Proceso de Selección No. 1504 de 2020 – Nación 3, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1023022336	HANSEL FERNANDO	PINILLOS HERNANDEZ	70.19
2	1075287711	NATALIA ANDREA	CUENCA RAMIREZ	67.03
3	1067949439	LUIS ALBERTO	URIBE URUETA	66.55
4	1022391599	ADRIANA CAROLINA	CUÉLLAR CORREDOR	65.47
5	86058609	CESAR AUGUSTO	CORTES GAMBOA	65.44
6	1030681873	ESTEFANY	RICAURTE SOLANO	53.96

3. Que el día 15 de mayo de 2023, mediante la resolución UAE_99-085 de 2023 se efectuó mi nombramiento en periodo de prueba en la Comisión de

Regulación de Energía y Gas, resolución que a su vez contenía la siguiente información:

“Que las listas de elegibles del proceso de selección quedaron en firme el 23 de diciembre de 2022, y la Comisión Nacional del Servicio Civil envió copia al nominador de Comisión de Regulación de Energía y Gas el 26 de diciembre de 2022 para efectuar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados en el concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas un lugar de elegibilidad.

Que mediante Resolución No. UAE 99_077 del 05 de mayo de 2023, fue derogado el nombramiento efectuado a través de la resolución UAE 99 065 del 29 de marzo de 2023, al señor LUIS ALBERTO URIBE URUETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.949.439, para desempeñar en periodo de prueba el cargo de técnico administrativo, código 3124, grado 13, de la planta global de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.”

4. Que el día 17 de mayo de 2023 tomé posesión en periodo de prueba del cargo de Técnico Administrativo, Código 3124, grado 13, en las oficinas de la Comisión de regulación de Energía y Gas ubicadas en la calle 116 No.7 – 15 de Bogotá D.C, día desde el cual he desempeñado mis tareas con gran dedicación, responsabilidad, amor por la entidad, respeto por mis superiores y compañeros de trabajo.
5. Que el día 29 de junio de 2023 recibí mediante notificación personal la Resolución CREG No. UAE 99_96 de 2023 del 27 de junio de 2023, en la que de manera sorpresiva la Comisión de Regulación de Energía y Gas, dio por terminado mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo de

Técnico Administrativo, código 3124, grado 13, a partir de la posesión del señor Luis Alberto Uribe Urueta, quien fue nombrado en el cargo que yo venía desempeñando; esto en razón a que como la misma resolución lo indica, la notificación del **nombramiento del señor Uribe Urueta fue enviado a un correo electrónico erróneo**; y por tal razón el señor Luis Alberto no podía haber manifestado su voluntad o no de aceptar dicho nombramiento.

6. Que el día 10 de junio de 2023 desempeñándome en el área recepción y asignación de pQRS de la CREG cumpliendo con mi labor asignada, pude evidenciar un correo que envió el señor Luis Alberto Uribe Urieta en el que aceptaba el cargo en mención y solicitaba una prórroga para tomar posesión el **día ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, correo que de inmediato fue asignado al área correspondiente para darle trámite.
7. Que de este acto de negligencia e irresponsabilidad presentado por parte del o la funcionaria de la Comisión de Regulación de Energía y Gas encargado (a) de realizar las notificaciones de los nombramientos relacionados **no tengo la más mínima responsabilidad**, por el contrario, mi núcleo familiar y yo nos vemos absolutamente afectados por tal actuación, en el entendido que mi confianza estaba depositada en el buen proceder de la entidad; y en este sentido es preciso traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Honorable Corte Constitucional sentencia T-453/18 referente al principio de la Confianza Legítima que señala:

“32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos

tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

*33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, **más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales.**”*

8. Con la expedición de la resolución No. UAE 99_96 de 2023 del 27 de junio de 2023 mediante el cual se dio por terminado mi periodo de prueba, se desconoce en forma abierta el artículo 97 del C.P.A.C.A., pues lo que en realidad pretende la entidad con ese acto administrativo, **ES REVOCAR EN FORMA IMPLICITA,** la resolución N° UAE_99-085 de 2023 del 15 de mayo de 2023, en la que se me nombró en carrera administrativa, la que causó plenos efectos jurídicos, al punto que el suscrito desempeña sus funciones en forma ininterrumpida desde el 17 de mayo de 2023 a la fecha. Pretendiendo desconocer la entidad en forma abierta lo establecido en el artículo 97 referido, el que deja claro para el presente asunto, que la única forma con la que contaba la entidad para revocar dicho acto administrativo era solicitándome la autorización respectiva y respetando el derecho a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y el derecho de defensa.
9. La resolución No. UAE 99_96 de 2023 del 27 de junio de 2023, también desconoce abiertamente los derechos adquiridos del suscrito, pues ya no se trata de un solo nombramiento, sino que ese nombramiento en el presente caso surtió plenos efectos jurídicos con la posesión surtida el pasado 17 de mayo de 2023, al punto que a la fecha me encuentro desempeñando el cargo respectivo.

10. Contrario a la situación del suscripto el señor Luis Alberto Uribe Urueta, aún no se ha posesionado en esta entidad, por lo que sus derechos no pueden ser considerados como derechos adquiridos, sino meras expectativas y el deberá acordar con la entidad una resolución para su caso.

DERECHOS VULNERADOS

Considero trasgredidos los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, consagrados en los artículos 13, 29 y 40 de la Constitución política de Colombia de 1991 y al artículo 97 del C.P.A.C.A.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia

de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Además, el numeral 7 del artículo 40 de Constitución Política de Colombia, indica:

“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”

De acuerdo con lo antedicho, se hace evidente la falta de criterios de la CREG para garantizar mis derechos ante una situación de la cual la entidad es la única responsable, y a su vez no debió mediante la resolución CREG No. UAE 99_96 de 2023 del 27 de junio de 2023, pasar por alto las garantías constitucionales que me resguardan y recurrir a la arbitrariedad para justificar su falta.

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, manifiesta:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el

juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

A su vez, el acto administrativo atacado desconoce en forma abierta lo establecido en el artículo 97 del C.P.A.C.A., que fija el procedimiento para la revocatoria de actos administrativos en la siguiente forma:

“ARTÍCULO 97 REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.

Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”

Ese artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro en establecer que los actos administrativos

que hayan creado una situación jurídica de carácter particular y concreto y reconocido un derecho de igual categoría, **no pueden ser revocados a menos que medie autorización del titular del derecho.**

Como se observa en este caso, la entidad expidió el día 15 de mayo de 2023, la resolución N° UAE_99-085 de 2023, por la cual, se efectuó el nombramiento en periodo de prueba en la Comisión de Regulación de Energía y Gas, acto administrativo que fue perfeccionado con la posesión respectiva efectuada el día 17 de mayo de 2023, cuanto tomé posesión en periodo de prueba del cargo de Técnico Administrativo, Código 3124, grado 13, en las oficinas de la Comisión de regulación de Energía y Gas ubicadas en la calle 116 No.7 – 15 de Bogotá D.C; aclarándose que la acción de posesionarse, solamente constituye una diligencia por la cual, el nombrado presta un juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben, tal y como lo resalta el artículo 122 de nuestra Carta Política; requisitos frente el cual ha tenido la oportunidad de pronunciarse el Consejo de Estado en sentencia del 29 de agosto de 2010, de la siguiente manera:

“En efecto, la posesión en un cargo es una diligencia a través de la cual el elegido o nombrado presta juramento ante la autoridad competente “de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”, en cumplimiento de la obligación señalada en el inciso segundo del artículo 122 de la Constitución Política, que la instituye en requisito previo e indispensable para ejercer como servidor público, y como tal no puede ser objeto de una acción de nulidad como si se tratara de un acto administrativo.”

En el mismo sentido, la sentencia de 22 de septiembre de 2005, Rad.: 08001-23-31-000-2004-00207-01, (M.P. Reinaldo Chavarro Buriticá) señaló: **“esta Corporación ha sostenido que “El acto de posesión...no es un acto administrativo strictu sensu, sino un documento escrito en el que se relatan**

en forma clara, pormenorizada y veraz, los hechos relativos a la toma de posesión de un cargo público. La posesión de un empleo no es por lo mismo elemento fundamental para probar el ejercicio del cargo, por cuanto es un simple acto formal que tiene por objeto demostrar que se ha prometido el cumplimiento de los deberes que el cargo impone, de acuerdo con la ley, y que se han llenado determinadas exigencias legales que autorizan el ejercicio del mismo.” (Sección Segunda Consejo de Estado, sentencia del 31 de julio de 1980).”

Vale la pena señalar entonces que la posesión constituye un simple acto formal que tiene como fin primordial demostrar que se ha prometido el cumplimiento de deberes y obligaciones impuestas, todo lo anterior para decir que el acto administrativo que entró a la vida jurídica y causó todos los efectos legales correspondientes, fue la resolución N° UAE_99-085 de 2023 del 15 de mayo de 2023.

Por Ministerio de ese acto administrativo, esto es la resolución N° UAE_99-085 de 2023 del 15 de mayo de 2023, el suscrito se encuentra desempeñando sus labores en la entidad en el cargo para el cual fue nombrado en carrera administrativa en periodo de prueba desde la fecha de posesión 17 de mayo de 2023, a la fecha, pretendiéndose ahora desconocer que con el perfeccionamiento de ese acto administrativo, se crearon unos efectos jurídicos relevantes, se creó una situación jurídica de carácter particular y concreto y se reconoció un derecho de igual categoría al suscrito, cual es, el derecho a acceder a cargos públicos, el que se encuentra debidamente contemplado en el artículo 122 de la Constitución Política y en donde se establece lo siguiente:

“El artículo 125 de la Constitución Política establece que el ingreso a los cargos de carrera (regla general de vinculación a la función pública) se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”

Todo lo anterior para establecer que la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**, pretende con la expedición del acto administrativo atacado, esto es con la Resolución No. UAE 99_96 de 2023 del 27 de junio de 2023 mediante el cual se dio por terminado mi periodo de prueba dentro del proceso de selección 1504 de 2020 – Nación 3 y se hace el nombramiento del señor Luis Alberto Uribe Urueta, **revocar en forma implícita** la resolución N° UAE_99-085 de 2023 del 15 de mayo de 2023, en la que se nombró en carrera administrativa al suscrito, sin el más mínimo respeto de los derechos de carrera consolidados con la posesión, del debido proceso y del derecho de defensa que me asiste.

Con la expedición de la resolución No. UAE 99_96 de 2023 del 27 de junio de 2023 mediante el cual se dio por terminado mi periodo de prueba, se desconoce en forma abierta el artículo 97 del C.P.A.C.A., antes referido, pues vale la pena recordarle a la entidad que la resolución N° UAE_99-085 de 2023 del 15 de mayo de 2023, en la que se me nombró en carrera administrativa, causó plenos efectos jurídicos, al punto que el suscrito desempeña sus funciones en forma ininterrumpida desde el 17 de mayo de 2023 a la fecha y que la única forma con la que contaba la entidad para revocar dicho acto administrativo era solicitándome la autorización respectiva y respetando lo establecido por el legislador en el artículo 97 referido, que ha sido objeto de protección en muchas oportunidades por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

La inobservancia en este caso de lo fijado en el artículo 97 del C.P.A.C.A., trae consigo desconocimiento del derecho a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y el derecho de defensa.

Ahora como quedó visto el único camino de la entidad ante el error cometido y que de ninguna manera puede ser atribuido al suscrito, era el establecido en el inciso 2 del artículo 97 del C.P.A.C.A., que prevé “si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la Ley, deberá

demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo” y acto seguido, la citada norma en el párrafo estableció lo siguiente: “**parágrafo- en el trámite de revocatoria directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa**”, derechos que se evidencia nunca fueron garantizados al suscrito y que mediante un acto posterior pretenden ser cercenados en forma arbitraria sin el más mínimo respecto por el debido proceso y el derecho de audiencia.

Se itera que lo correcto en este caso era que la entidad solicitara el consentimiento al suscrito para revocar el acto administrativo demandado y, no violar flagrantemente los derechos que fueron creados al suscrito con la expedición del acto administrativo de nombramiento, pretendiendo con una decisión nunca antes vista, esto es con la expedición de la resolución No. UAE 99_96 de 2023 del 27 de junio de 2023, que da por terminado mi nombramiento en periodo de prueba, apartarse de las causales para retirar a una persona de la carrera administrativa e imputando un error que solamente es atribuible a la entidad.

Es más, el nombramiento y posesión del suscrito de fecha 17 de mayo de 2023, en el cargo de Técnico Administrativo, Código 3124, grado 13, en las oficinas de la Comisión de Regulación de Energía y Gas ubicadas en la calle 116 No.7 – 15 de Bogotá D.C, **ya constituye un derecho adquirido** y no una mera expectativa, como cree la entidad, pues esa posesión ya causó unos efectos jurídicos, al punto que a la fecha me encuentro posesionado, nombrado y ejerciendo el citado cargo.

Cabe recordar a la entidad que las meras expectativas en este caso se encuentran en cabeza del señor **Luis Alberto Uribe Urueta**, quien no ha podido consolidar un derecho adquirido, pues esta persona por los errores de la entidad que no pueden ser atribuidos al suscrito, no ha podido posesionarse, siendo la posesión el acto necesario para que la resolución de nombramiento adquiriera plenos efectos, como si se hizo en el caso del suscrito **CESAR AUGUSTO CORTES GAMBOA**, a quien se le pretenden vulnerar sus derechos con el acto administrativo atacado.

Lo correcto en este caso, es que la entidad le ofrezca al señor Luis Alberto Uribe Urueta, otro cargo o que en últimas este utilice todas las acciones que tenga a su disposición para hacer efectivo su nombramiento y, no pretender a través del acto administrativo atacado desconocer los derechos que se crearon y que se encuentran en cabeza de quien se suscribe.

Adicional a todo lo anterior, la única forma que tenía la entidad para dar por terminado mi nombramiento en periodo de prueba, era a través de una calificación insatisfactoria y no a través de un acto administrativo que revocó tácitamente el acto de nombramiento que había causado unos efectos, sin ni siquiera solicitar la autorización respectiva al titular del derecho en este caso al suscrito.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos, solicito señor Juez tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia de la resolución CREG UAE 99_085_ de 2023, por la cual se efectuó mi nombramiento en periodo de prueba en la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.
2. Copia de la resolución CREG UAE 99_96_ de 2023, por la cual se dio por terminado mi periodo de prueba dentro del proceso de selección 1504 de 2020 – Nación 3 y se realizó un nombramiento en periodo de prueba en la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.
3. Copia de la lista de elegibles.
4. Copia de la cédula de ciudadanía.,

5. Copia de la radicación efectuada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en donde se solicita intervención en el presente caso.

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN OFICIAR

Solicito oficiar a la CREG, para obtener copia del oficio mediante el cual el señor Luis Alberto Uribe Urieta identificado con cédula de ciudadanía No. 1067949439 aceptó el cargo en mención y solicitó una prórroga para tomar posesión el día ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Solicitar oficiar a la CREG, para obtener copia del acta de posesión de mi cargo en la Comisión de Regulación de Energía y Gas, realizado el día 17 de mayo de 2023 ante el Director Ejecutivo de la entidad doctor José Fernando Prada Rios, debido a que la misma no fue entregada.

Solicitar oficiar a la CREG, para obtener copia del expediente administrativo del suscrito y del señor Luis Alberto Uribe Urieta identificado con cédula de ciudadanía No. 1067949439.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Dejar sin efectos el acto administrativo No. UAE 99_96 de 2023 del 27 de junio de 2023 mediante el cual dio por terminado mi periodo de prueba dentro del proceso de selección 1504 de 2020 – Nación 3 y se hace el nombramiento del señor Luis Alberto Uribe Urueta, por violación al derecho de defensa, debido proceso, por violación a los derechos adquiridos, entre otros y por desconocimiento de lo establecido en el artículo 97 del C.P.A.C.A., por cuanto no se cumplió el

procedimiento de este último articulado y no se solicitó autorización al suscrito para revocar la resolución de nombramiento. Cabe aclarar que a la entidad no le era dable revocar en forma implícita la resolución de nombramiento del suscrito por cuanto si no estaba de acuerdo con ese acto administrativo y en caso de no mediar autorización, ha debido demandar el mismo donde puede solicitar las medidas cautelares respectivas.

SEGUNDO: Se deje en firme la resolución UAE _99_085 de 2023 por la cual se efectuó mi nombramiento en periodo de prueba en la Comisión de Regulación de Energía y Gas, sin desconocer el tiempo que ya he laborado en esta entidad para completar mi periodo de prueba.

TERCERO: Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNCS, adelantar todas las gestiones de vigilancia y control sobre la Comisión de Regulación de Energía y Gas, y que se tomen las decisiones que sean del caso, por la vulneración de mis derechos fundamentales.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Solicito la suspensión del acto administrativo No. UAE 99_96 de 2023 del 27 de junio de 2023 mediante el cual dio por terminado mi periodo de prueba dentro del proceso de selección 1504 de 2020 – Nación 3 y se hace el nombramiento del señor Luis Alberto Uribe Urueta hasta que se profiera el fallo de tutela, en razón a que este acto administrativo está próximo a causar un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que el señor Luis Alberto Uribe Urieta identificado con cédula de ciudadanía No. 1067949439 pretende posesionarse el día ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Lo anterior porque ese acto administrativo es violatorio de la Constitución Nacional, del artículo 97 del C.P.A.C.A. y de los derechos de defensa y de audiencia del suscrito, pues ese acto revoca en forma implícita mi nombramiento sin ni siquiera

cumplir con el procedimiento de la norma referida, esto es solicitando el consentimiento del titular del derecho para revocar el mismo en caso de que se estime contrario o en su defecto demandarlo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en donde pueden solicitarse las medidas cautelares respectivas.

Solicito acceder a esta medida cautelar porque de lo contrario el acto administrativo No. UAE 99_96 de 2023 del 27 de junio de 2023, que vulnera todo el debido proceso y derecho de defensa del suscrito, **causaría un perjuicio irremediable, el que se establece es actual e inminente,** pues con la ejecución del mismo, el suscrito quedaría por fuera de la entidad. Hecho que está próximo a cumplirse y se daría el próximo 8 de agosto de 2023, cuando el señor Luis Alberto Uribe Urieta identificado con cédula de ciudadanía No. 1067949439, se posesione en el cargo que el suscrito ocupa en periodo de prueba en la entidad.

Para los efectos anteriores, debe establecerse lo fijado en el artículo 7 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, donde se faculta al Juez Constitucional, en los casos que considere necesario y urgente, a dictar cualquier medida de conservación o seguridad para garantizar la efectividad de sus fallos judiciales. Para ello, la norma señala que *“el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*. Seguidamente la norma establece que *“El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”*

Se desprende de lo anterior que las circunstancias determinan las facultades del Juez de tutela para tomar medidas de suspensión, conservación o seguridad con el fin de proteger el derecho presuntamente vulnerado. En otras palabras, la circunstancia del caso determinará la tipología del mandato, bien sea de hacer o no hacer, incluso de dar, que puede ordenar el Juez constitucional para garantizar el efecto material del eventual fallo judicial.

Es necesario indicar, que frente a ello la Honorable Corte Constitucional ha expresado que esta facultad de decretar medidas previas en el trámite constitucional de tutela *“Es una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*¹. Por lo que para adoptar este tipo de medidas provisionales, se debe verificar la configuración de una de dos hipótesis:

*(i) que la medida sea necesaria para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) que habiéndose constatado la existencia de una violación, la medida preventiva sea necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa*².

Frente a este tipo de decisiones la Corte Constitucional ha establecido más parámetros con el ánimo de determinar la viabilidad de la medida provisional, por lo que ha optado por clasificarlas en 4 situaciones, a saber:

*“(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza, de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales”*³

Las cuales deben ser analizadas de cara a la medida provisional solicitada o las medidas que estime pertinente el operador judicial; siempre teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo sumario que debe ser resuelto en un término no superior a 10 días⁴, y que la medida provisional, aunque se toma de manera

¹ Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos de la Corte constitucional identificados con los números: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95 y A- 207 de 2012.

²Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

³ Corte Constitucional sentencia de unificación SU-691 de 2017.

⁴ Artículo 29 del Decreto Legislativo 2591 de 1991.

discrecional, debe ser razonada, sopesada y proporcional a la situación planteada⁵, lo que limita la discrecionalidad del Juez Constitucional.

Lo anterior también envuelve la posibilidad del Juez Constitucional de modular la Medida provisional solicitada, adecuándola en términos de razonabilidad y proporcionalidad a sus fines constitucionales. Facultad discrecional que busca evitar un fallo nugatorio frente a la protección del derecho fundamental reclamado. En esta medida, considera el suscrito que la medida cautelar solicitada se encuentra sopesada y su no decreto conllevaría a una situación que en un futuro causaría un perjuicio irremediable por lo que se solicita acceder a la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución Política de Colombia.

ANEXOS

- Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

⁵ Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos de la Corte constitucional A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95 y A- 207 de 2012.

NOTIFICACIONES

ACCIONADOS:

- Comisión de regulación de Energía y Gas - CREG: creg@creg.gov.co; notificaciones1@creg.gov.co
- Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

ACCIONANTE:

- César Augusto Cortés Gamboa: cesaraco.11@gmail.com

Atentamente,

CESAR AUGUSTO CORTÉS GAMBOA
C.C. 86.058.609